

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/CTD/W/5
24 de mayo de 2002

(02-2891)

Comité de Comercio y Desarrollo en
Sesión Extraordinaria

Original: español

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA OMC

Comunicación de Paraguay

*Trato Diferenciado y Más Favorable - Reciprocidad y Mayor Participación
de los Países en Desarrollo*

*"Cláusula de Habilitación"
Decisión del 28 de noviembre de 1979*

Se ha recibido de la delegación indicada *supra* la siguiente comunicación de fecha 16 de mayo de 2002.

I. INTRODUCCIÓN

1. Como lo reafirmaron los Ministros en la Declaración de Doha, las disposiciones sobre Trato Especial y Diferenciado son parte integrante de los Acuerdos de la OMC y deben ser comprendidas como un "Derecho establecido" para los países en desarrollo con el fin de tener la oportunidad de participar, de manera efectiva, en el sistema multilateral de comercio.

2. En este contexto, en la cuarta Conferencia Ministerial, los Miembros de la OMC han acordado hacer que las medidas sobre Trato Especial y Diferenciado sean reforzadas; sean más precisas; sean eficaces y sean operativas. Son cuatro acciones que deberán ser tenidas en cuenta y son cuatro aspectos que deberán ser solucionados para dar cumplimiento al Mandato Ministerial expresado en el párrafo 44 de la Declaración de Doha, cuyo propósito no es otro que el de mejorar las condiciones para "el desarrollo" de los países en desarrollo Miembros.

3. Asegurar condiciones transparentes, previsibles y sostenibles en la aplicación de las medidas que contribuyan a la expansión del comercio de exportación de los países en desarrollo, respetar los intereses de todos los países en desarrollo Miembros, sin distinciones o exclusiones, de manera colectiva y no individual, de forma tal que se aseguren la transparencia y la "no discriminación" en la aplicación de las medidas, son algunos de los propósitos que perseguimos los países en desarrollo Miembros para, precisamente, hacer más efectiva nuestra participación en el Sistema Multilateral del Comercio.

4. En virtud de dichos propósitos, la Delegación del Paraguay considera que es necesario que la aplicación del *Trato Diferenciado y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo*, establecido en la *Decisión del 28 de noviembre de 1979 (L/4903)* y más conocida como "*La Cláusula de Habilitación*" debe ser respetada y que, además, en su aplicación, no

surjan discriminaciones entre países en desarrollo y que no se busque la forma de eludir su cumplimiento.

5. Si entendemos que estos son compromisos mutuos, se cumplirán los propósitos de desarrollo que aspiran los países en desarrollo para tener igual oportunidad en el sistema multilateral de comercio.

II. PROPÓSITOS, MECANISMOS Y ALCANCE DE LA CLÁUSULA DE HABILITACIÓN

6. Al estudiar la manera de facilitar y hacer más efectiva y eficaz la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado es necesario comprender los propósitos y los alcances que animaron a los Miembros al acordar e implementar cada una de esas disposiciones.

7. Por ello conviene recordar que la Cláusula de Habilitación fue concebida con la finalidad de aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros, a través de la flexibilización de las disposiciones del artículo I del Acuerdo General (GATT); del trato arancelario preferencial concedido por las partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo, de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias. Incluido el trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de instrumentos negociados multilateralmente bajo el GATT y lo establecido por los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios o condiciones que puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su comercio mutuo y al trato especial concedido a los países menos adelantados.

8. Asimismo, en el párrafo 3, incisos a), b) y c), se acordó que todo trato diferenciado y más favorable otorgado de conformidad con la cláusula de habilitación estará destinado a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y también está establecido que no se deben poner obstáculos o crear dificultades a otras partes. El trato diferenciado y más favorable deberá adecuarse a las necesidades de los países en desarrollo, y los países desarrollados no deberán esperar reciprocidad o poner condiciones, por los compromisos que adquieran en las negociaciones comerciales.

III. LAS INTERPRETACIONES AMPLIAS QUE GENERAN DISCRIMINACIONES Y SUS CONSECUENCIAS

9. En el párrafo 2, inciso a) de la Cláusula de Habilitación se establece que las disposiciones del párrafo I se aplicarán al trato arancelario preferencial concedido por las partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias. En este sentido es importante remarcar que **la aplicación debe ser entendida tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES del 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un "sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo"** (IBDD,I8S/26).

10. Las normas establecidas, tanto en el Sistema Generalizado de Preferencias como en la Cláusula de Habilitación, se ven muchas veces desvirtuadas al solicitarse a la OMC, y que ésta otorgue exenciones al artículo I del Acuerdo General para conceder privilegios o beneficios a determinados países en desarrollo, excluyendo a otros países en desarrollo. Como consecuencia de esto surge una discriminación incompatible con la cláusula de habilitación, con argumentos, para otorgar esos privilegios o facilidades, como: i) los criterios de competitividad; ii) los índices de especialización y de desarrollo; iii) la graduación sectorial o de los países; iv) la vinculación de los

beneficios con cuestiones no comerciales como las normas sobre medio ambiente y sociales (laborales); v) los derechos de propiedad intelectual; y vi) la lucha contra los estupefacientes. Todos estos argumentos aplicados como medidas vinculadas a la cláusula de habilitación son realizados bajo una posición subjetiva, arbitraria y unilateral por determinados países desarrollados con lo cual se generan discriminaciones.

11. La consecuencia más grave es que no se cumple con la cláusula de habilitación creándose, sea por el motivo que sea, privilegios discriminatorios a favor de un determinado número de países perjudicando a otros, ya que tampoco se puede interpretar que esos acuerdos de concesiones de algunos países desarrollados estén amparados por el artículo XXIV del GATT.

12. La discriminación resulta en que los que solventan y financian las concesiones de los países desarrollados, con estas exenciones, a los países en desarrollo son los otros países en desarrollo perjudicados y a los cuales se les saca la competitividad de sus exportaciones por las ventajas tarifarias o de otra naturaleza que tienen en concesión. Se puede afirmar que con este tipo de exenciones se crea una competencia desleal que lleva a un empobrecimiento de los países en desarrollo que no tienen esos beneficios y es una distorsión de la finalidad básica del multilateralismo.

13. Al establecerse una exención bajo el argumento de una de las seis concesiones mencionadas en el párrafo 10 de este documento, y así obtener objetivos no comerciales, en muchos casos en lugar de tratarse de un beneficio para el país en desarrollo, la medida revierte en una ventaja para los países desarrollados. En esa forma se desfiguran los conceptos básicos de la OMC de "Transparencia y la No Discriminación".

IV. COMPROMISO Y CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN

14. Como fórmula para asegurar el compromiso existe un acuerdo establecido en la Decisión del 28 de setiembre de 1979, existen además los mecanismos de aprobación de las exenciones a través de los Grupos de Trabajo de la OMC y existe la posibilidad de recurrir al mecanismo de Solución de Diferencias de la OMC para que los países damnificados puedan reclamar los perjuicios que les ocasionan tales desviaciones, exenciones e incumplimiento de la cláusula de habilitación.

15. Sin embargo, los países en desarrollo tienen escasas posibilidades de obtener resultados positivos a través de tales mecanismos, debido a que existen de por medio cuestiones de carácter político, existen también cuestiones vinculadas a las implicancias de acceso a los mercados de los países desarrollados a los que se reclama, por ejemplo, las medidas de represalia. Asimismo, muchos países en desarrollo tienen una gran limitación de la capacidad económica para financiar la defensa de sus consultas en el Órgano de Solución de Diferencias, a lo que se suma una limitación de la capacidad de respuesta de sus instituciones y de los recursos humanos que deben atender estas cuestiones.

16. La suma de estas y otras cuestiones imposibilitan a los países en desarrollo perjudicados a obtener una justa compensación por los daños de la discriminación que sufren y en consecuencia no tienen condiciones de participar efectivamente en el sistema multilateral de comercio.

V. PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE PARAGUAY

17. La Delegación del Paraguay considera que la interpretación correcta de este Trato Especial y Diferenciado es que se debe aplicar la cláusula de habilitación como un instrumento destinado a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y no poner obstáculos o crear dificultades a otras partes.

18. La Delegación de Paraguay propone que no se utilicen las exenciones al artículo I del Acuerdo General para otorgar ventajas o privilegios a países en desarrollo cuando éstas sean notoriamente discriminatorias para otros países en desarrollo. Cuando países desarrollados quieran otorgar ventajas o privilegios a países en desarrollo, debería ser a través de la cláusula de habilitación en los términos de su espíritu y su letra.
